

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No:	150013153002 2021-0253
DEMANDANTE:	MARIA ESCLAVACION DAZA JIMENEZ y otro
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BONILLA ROBLES y otros.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MARIA ESCLAVACION DAZA JIMENEZ y PEDRO JACINTO BONILLA ROBLES, a través de apoderada presentan demanda de pertenencia sobre un predio ubicado en la ciudad de Tunja, de cuyo escrito se estudia la admisibilidad.

Encuentra este Juzgado que es del caso inadmitir la demanda de la referencia, por NO cumplir con los requisitos para su admisión, se procede a poner de presente las falencias del escrito, a efectos que sean subsanados en un término de cinco (5) días conforme al artículo 90 del C.G.P. y las normas aplicables del decreto 806 de 2020.

1. Se presenta la demanda contra CARLOS ARTURO BONILLA ROBLES, TERESA DE JESUS BONILLA ROBLES, RAFAEL ANTONIO BONILLA ROBLES, VICTOR GABRIEL BONILLA ROBLES, MARTHA CECILIA BONILLA ROBLES, MARIA DEL CARMEN BONILLA ROBLES, MARIA ENGRACIA BONILLA ROBLES, MOISES ELIAS BONILLA ROBLES, GERMAN ALEJANDRO BONILLA ROBLES y JOSE AGUSTIN BONILLA ROBLES, personas que no aparecen como titulares de derechos reales según el certificado especial y el folio de matrícula inmobiliaria adjunto, por lo que a simple vista se podría colegir que no hay legitimación en la causa por pasiva.
2. Respecto del demandado JUAN DE DIOS BONILLA BOTIA, se menciona que es persona fallecida, sin embargo, no se aporta el documento idóneo que lo acredita, esto es el certificado de defunción respectivo.
3. En las pretensiones y en general, en la demanda no se identifica el predio que se pretende con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, únicamente se menciona la dirección.
4. En el acápite de la demanda en que se hace referencia a algunos testigos de la posesión, se observan espacios en blanco e información incompleta
5. No es posible reconocer personería a la apoderada demandante toda vez que no se haya inscrita dirección de correo electrónico en el SIRNA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja ¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 44**
hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4eeecaf536e41b5fbbb17e37268d3404fdd9daae51c5303166d3df570f110f**
Documento generado en 18/11/2021 06:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>